

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00069 00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAÚTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A.
DEMANDADO:	INTEGRATED ENGINEERING SERVICES SAS.
MEDIO CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO:	ADMISORIO DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconvencción formulada por INTEGRATED ENGINEERING SERVICES SAS contra la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAÚTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A.

ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAÚTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A. promovió demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de INTEGRATED ENGINEERING SERVICES SAS, la cual fue admitida por el Despacho en auto del diez (10) de junio del año inmediatamente anterior.

Mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2021, INTEGRATED ENGINEERING SERVICES SAS dio contestación a la demanda y el día 30 del mismo mes y año, presento demanda de reconvencción contra la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAÚTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo concerniente a la demanda de reconvención, en los siguientes términos:

Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

De la norma transcrita se advierte que la demanda de reconvención elevada por INTEGRATED ENGINEERING SERVICES SAS, se interpuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, según se observa en la constancia secretarial, por lo que corresponde determinar si la misma cumple los requisitos para ser admitida.

Como quiera, la Ley 1437 de 2011, no señala de manera expresa los requisitos de la demanda de reconvención, por remisión del artículo 306 de la misma norma, es necesario acudir a lo estipulado en el artículo 371 del Código general del Proceso, el cual dispone:

Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará

traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Sobre los requisitos de la demanda de reconvención el Consejo de Estado señaló:

“... debe cumplir con todos los presupuestos de la demanda inicial, salvo en lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. (...) Para la interposición de la demanda de reconvención, no debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad: i) por que el artículo 177 del CPACA no lo exige, de ahí que al juez no le sea dado imponer exigencias adicionales a las partes para acceder a la Administración de Justicia, ii) por cuanto al momento de presentar la contrademanda ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes, por lo cual su agotamiento resultaría superfluo y iii) dado que al exigírsele al reconviniente el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial, se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal.”¹

Así las cosas, por reunir los requisitos exigidos para la demanda inicial, señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda de reconvención presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de Reconvención presentada por INTEGRATED ENGINEERING SERVICES SAS.

En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Sub sección A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación 050012333000201502077 01 (60209)

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese, esta demanda al Representante Legal de la Sociedad CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A., o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 177 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ALEXANDER DUQUE ACEVEDO, portador de la T.P. 132.245 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte aquí demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d4cd86fc4c96866f49f00af232ae6653dffa525c54a749342ce890f4888c52**

Documento generado en 17/02/2022 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>